

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 31 de mayo de 2022.** A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos, promovido a través de apoderada judicial por la señora Blanca Consuelo Rodríguez López como representante de la menor de edad, C.O.R., en contra del señor Oswaldo Ospina.

Para proveer lo pertinente;



**Johanna Alexandra León Avendaño**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**VILLAMARÍA, CALDAS**

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>RADICADO No.</b>	<b>17873-40-89-001-2022-00180-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BLANCA CONSUELO RODRÍGUEZ LÓPEZ</b> <b>C.C. No. 34.000.321 representante de la menor de edad</b> <b>C.O.R. NUIP. 1.059.209.138</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>OSWALDO OSPINA</b> <b>C.C. No. 75.072.159</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>617</b>

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a considerar la demanda Ejecutiva de Alimentos incoada a través de apoderada judicial por la señora **Blanca Consuelo Rodríguez López** como representante de la menor de edad, **C.O.R.**, en contra del señor **Oswaldo Ospina**, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Se aprecia que la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, además se adjunta copia del Acta de Conciliación No. 139 de 12 de septiembre de 2018 expedida por la Comisaria de Familia de Villamaría, y suscrita por las partes; en la que se acordó, entre otras cosas, cuota alimentaria en favor de la menor de edad C.O.R., conteniendo así una obligación clara, expresa y

actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título ejecutivo, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se notificará a la Comisaría de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de esta localidad, de la presente decisión.

Adicional a esto y de conformidad a lo preceptuado por el numeral sexto (6) del artículo 598 del Código General del Proceso, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se prohibirá la salida del país al señor **Oswaldo Ospina**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.072.159, hasta tanto se preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Se reconocerá personería a la abogada Nhora Helena Arango Patiño identificada con cédula de ciudadanía número 25.234.752 y portadora de la tarjeta profesional número 144.843, para que represente los intereses de la parte demandante, dentro del presente proceso.

Para finalizar, de cara a la solicitud presentada por la parte actora, se oficiará a la Caja de Compensación Familiar de Caldas -Confa, a fin de que brinde información a este Despacho Judicial, sobre el empleador del señor demandado, Oswaldo Ospina.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la menor de edad **C.O.R.** identificada con **N.U.I.P. 1.059.209.138** representado legalmente por la señora **Blanca Consuelo Rodríguez López** identificada con la cédula de ciudadanía número **34.000.321**; en contra del señor **Oswaldo Ospina** identificado con cédula de ciudadanía número **75.072.159**, por las siguientes

sumas de dinero:

**a. Por las cuotas alimentarias pendientes de pago, causadas en favor de la menor de edad C.O.R., de la siguiente manera:**

**AÑO 2018: CUOTAS ALIMENTARIAS**

- Del 01 al 05 de diciembre de 2018 adeuda la suma de \$ 220.000 pesos

**AÑO 2019: CUOTAS ALIMENTARIAS INCLUIDO EL AUMENTO DEL 6% es decir \$220.000 + \$13.200 para un total de \$233.200**

- Del 01 de enero al 05 de enero de 2019 adeuda la suma de 233.200
- Del 01 de febrero al 05 de febrero de 2019 adeuda la suma de 233.200
- Del 01 de marzo al 05 de marzo de 2019 adeuda la suma de 233.200
- Del 01 de abril al 05 de abril de 2019 adeuda la suma de 233.200
- Del 01 de mayo al 05 de mayo de 2019 adeuda la suma de 233.200
- Del 01 de junio al 05 de junio de 2019 adeuda la suma de 233.200
- Del 01 de julio al 05 de julio de 2019 adeuda la suma de 233.200
- Del 01 de agosto al 05 de agosto de 2019 adeuda la suma de 233.200
- Del 01 de septiembre al 05 de septiembre de 2019 adeuda la suma de 233.200
- Del 01 de octubre al 05 de octubre de 2019 adeuda la suma de 233.200
- Del 01 de noviembre al 05 de noviembre de 2019 adeuda la suma de 233.200
- Del 01 de diciembre al 05 de diciembre de 2019 adeuda la suma de 233.200

**SUBTOTAL: \$ 2.798.400**

**AÑO 2020: CUOTAS ALIMENTARIAS INCLUIDO EL AUMENTO DEL 6% ES DECIR \$233.200 + \$13.992 para un total de \$247.192**

- Del 01 de enero al 05 de enero de 2020 adeuda la suma de \$247.192
- Del 01 de febrero al 05 de febrero de 2020 adeuda la suma de \$247.192
- Del 01 de marzo al 05 de marzo de 2020 adeuda la suma de \$247.192
- Del 01 de abril al 05 de abril de 2020 adeuda la suma de \$247.192
- Del 01 de mayo al 05 de mayo de 2020 adeuda la suma de \$247.192
- Del 01 de junio al 05 de junio de 2020 adeuda la suma de \$247.192
- Del 01 de julio al 05 de julio de 2020 adeuda la suma de \$247.192
- Del 01 de agosto al 05 de agosto de 2020 adeuda la suma de \$247.192
- Del 01 de septiembre al 05 de septiembre de 2020 adeuda la suma de \$247.192
- Del 01 de octubre al 05 de octubre de 2020 adeuda la suma de \$247.192
- Del 01 de noviembre al 05 de noviembre de 2020 adeuda la suma de \$247.192
- Del 01 de diciembre al 05 de diciembre de 2020 adeuda la suma de \$247.192

**SUBTOTAL: \$2.966.304**

**AÑO 2021: CUOTAS ALIMENTARIAS INCLUIDO EL AUMENTO DEL 3,5% ES DECIR \$247.192 pesos + 8.651 pesos para un total de \$255.843**

- Del 01 de enero al 05 de enero de 2021 adeuda la suma de \$255.843
- Del 01 de febrero al 05 de febrero de 2021 adeuda la suma de \$255.843
- Del 01 de marzo al 05 de marzo de 2021 adeuda la suma de \$255.843
- Del 01 de abril al 05 de abril de 2021 adeuda la suma de \$255.843
- Del 01 de mayo al 05 de mayo de 2021 adeuda la suma de \$255.843
- Del 01 de junio al 05 de junio de 2021 adeuda la suma de \$255.843
- Del 01 de julio al 05 de julio de 2021 adeuda la suma de \$255.843

- Del 01 de agosto al 05 de agosto de 2021 adeuda la suma de \$255.843
- Del 01 de septiembre al 05 de septiembre de 2021 adeuda la suma de \$255.843
- Del 01 de octubre al 05 de octubre de 2021 adeuda la suma de \$255.843
- Del 01 de noviembre al 05 de noviembre de 2021 adeuda la suma de \$255.843
- Del 01 de diciembre al 05 de diciembre de 2021 adeuda la suma de \$255.843

**SUBTOTAL: \$3.070.124**

**AÑO 2022: CUOTAS ALIMENTARIAS INCLUIDO EL AUMENTO DEL 10,07% ES DECIR \$255.843 pesos + \$25.763 para un total de \$281.607**

- Del 01 de enero al 05 de enero de 2022 adeuda la suma de \$281.607
- Del 01 de febrero al 05 de febrero de 2022 adeuda la suma de \$281.607
- Del 01 de marzo al 05 de marzo de 2022 adeuda la suma de \$281.607
- Del 01 de abril al 05 de abril de 2022 adeuda la suma de \$281.607

**SUBTOTAL: \$ 1.126.429**

**TOTAL: \$ 10.181.257**

**b. Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriormente descritas, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una.**

**c. Por las cuotas alimentarias e intereses moratorios causados en favor de la menor C.O.R., con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago de lo aquí pretendido.**

**SEGUNDO:** Sobre las costas procesales y las agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO: IMPRIMIRLE** a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo No. 806 de cuatro (4) de junio de 2020.

**CUARTO: ORDENAR** al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión (Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

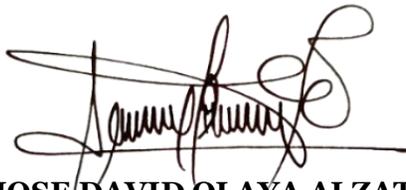
**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o al decreto 806 de 2020.

**SEXTO: PROHIBIR** la salida del país al señor **OSWALDO OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía número **75.072.159**, hasta tanto preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio correspondiente con destino a **Migración Colombia.**

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada Nhora Helena Arango Patiño identificada con cédula de ciudadanía número 25.234.752 y portadora de la tarjeta profesional número 144.843, para que represente los intereses de la parte demandante, dentro del presente proceso.

**SÉPTIMO: OFICIAR** a la Caja de Compensación Familiar de Caldas -Confa, a fin de que brinde información a este Despacho Judicial, sobre el empleador del señor demandado, Oswaldo Ospina. Por secretaria librese el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE DAVID OLAYA ALZATE**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el Estado

No. 065

Hoy, primero (1) de junio de 2022



**Johanna Alexandra León Avendaño**  
**Secretaria**